

AUTO N. 03416

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión a los radicados Nos. 2018ER106829 del 11 de mayo de 2018 y 2018EE60423 del 23 de marzo de 2018, realizó visita técnica el día 20 de junio de 2019, a las instalaciones en donde funciona la sociedad **BLINDEX S A**, identificada con Nit. 800199889-7, ubicada en la Carrera 2 No. 22 – 40 en la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 15443 del 11 de diciembre de 2019**.

Que, mediante radicado No. 2019EE288558 del 11 de diciembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó a la sociedad **BLINDEX S A**, identificada con Nit. 800199889-7, del resultado de la visita realizada el día 20 de junio de 2019, con constancia de recibido el día 20 de diciembre de 2019, exponiendo las conclusiones de la actuación técnica así:

“(…) las siguientes acciones son necesarias para que el señor GEORGE ISAAK LEVY PREUSS en calidad de representante legal de la sociedad BLINDEX S.A., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- En julio de 2020 (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas en la caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento de límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES

ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a los radicados 2020ER175265 del 08 de octubre de 2020, 2020ER223484 del 10 de diciembre de 2020, 2022ER253976 del 03 de octubre de 2022 y 2022ER310346 del 01 de diciembre de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 03 de noviembre de 2022, a las instalaciones donde opera la sociedad **BLINDEX S A**, identificada con Nit. 800199889-7.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04203 del 20 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 03 de noviembre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04203 del 20 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad **BLINDEX S.A.** en la cual se lleva a cabo el blindaje de vehículos y la elaboración de vidrio blindado, la actividad se desarrolla en un predio de aproximadamente 2.000 m2 empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, el inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

Poseen una Caldera Tecnik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, empleada para la generación de vapor que posteriormente se utiliza para calentar el aceite térmico en las autoclaves, tiene

una frecuencia de operación de 6 horas/día durante 6 días a la semana. Cuenta con un ducto de sección circular de 0,33 metros de diámetro y altura aproximada de 14,27 metros, acondicionado con acceso seguro y puertos de muestreo para llevar a cabo estudios de emisiones. Se presentó el último análisis semestral de gases realizado el día 04 de febrero de 2022, y el día de la visita se iba a realizar el estudio de emisiones y el análisis semestral de combustión en la caldera.

Realizan el proceso de entalcado de vidrio en un área confinada, posee una campana con sistema de extracción y ducto el cual no sale del predio, durante la visita se evidenció el área se encontraba fuera de operación, e informaron están realizando mantenimiento ya que van a instalar filtros de mangas.

Además, realizan el proceso de serigrafía en un área confinada, cuenta con sistema de extracción, filtros de carbón activado como dispositivos de control y ducto circular de aproximadamente 5 metros de altura. Informaron que a los filtros se les realiza mantenimiento mensual y se cambian de manera trimestral.

Por otro lado, cuentan con 7 hornos que operan con energía eléctrica, estos son utilizados para dar curvatura al vidrio de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas, dichos hornos se ubican en un área confinada, no poseen sistema de extracción, ni ducto.

Además, poseen 2 autoclaves para la cocción del vidrio con aceite térmico el cual se calienta con el vapor de la caldera, los equipos operan de manera cerrada y se ubican en una zona debidamente confinada, no poseen sistema de extracción, ni ducto. Este proceso se realiza con el fin de que las diferentes capas de vidrio utilizadas queden unidas en una sola.

En el área de blindaje de vehículos realizan el proceso de termofijado de las partes blindadas con ayuda de un horno eléctrico y el proceso de soldadura en áreas debidamente confinadas.

Finalmente, llevan a cabo el proceso de corte de piezas con plasma, se evidenció que el área no se encuentra completamente confinada ya que poseen un sistema de extracción en una de las paredes que no conecta a ningún ducto, permitiendo que las emisiones generadas trasciendan de los límites del predio e incomoden a los vecinos y/o transeúntes del sector.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de entalcado de vidrio, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ENTALCADO DE VIDRIO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción

<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no ha sido necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee un ducto que no sale del predio y mantiene las emisiones generadas dentro del mismo.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **BLINDEX S.A.** da un adecuado manejo al material particulado generado en su proceso de entalcado de vidrio, por cuanto posee sistema de extracción, ducto y se lleva a cabo en un área debidamente confinada que permite las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Además, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de serigrafía, el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SERIGRAFÍA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Posee filtros de carbón activado como dispositivos de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee un ducto de aproximadamente 5 metros de altura que no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones, sin embargo, cuenta con dispositivos de control para el manejo de las mismas.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **BLINDEX S.A.** da un adecuado manejo al material particulado y olores generados en su proceso de serigrafía, por cuanto se realiza en un área debidamente confinada, posee sistema de extracción, ducto y dispositivos de control que permiten dar un adecuado manejo de las emisiones generadas.

Así mismo, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de curvado de vidrio (Hornos eléctricos), el cual es susceptible de generar vapores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CURVADO DE VIDRIO (HORNOS ELÉCTRICOS)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área donde se ubican los equipos se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **BLINDEX S.A.** da un adecuado manejo a los vapores generados en su proceso de curvado de vidrio (hornos eléctricos), por cuanto se lleva a cabo en un área debidamente confinada que permite las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

También, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de cocción de vidrio con aceite térmico (autoclaves), el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE VIDRIO CON ACEITE TÉRMICO (AUTOCLAVES)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área donde se ubican los equipos se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **BLINDEX S.A.** da un adecuado manejo a los olores y vapores generados en su proceso de cocción de vidrio con aceite térmico (autoclaves), por cuanto se lleva a cabo en un área debidamente confinada que permite las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Además, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de termoformado de piezas blindadas (horno eléctrico), el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TERMOFORMADO DE PIEZAS BLINDADAS (HORNO ELÉCTRICO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se ubica el equipo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **BLINDEX S.A.** da un adecuado manejo a los olores y vapores generados en su proceso de termoformado de piezas blindadas (horno eléctrico), por cuanto se lleva a cabo en un área debidamente confinada que permite las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

También, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se ubican los equipos se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.

<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **BLINDEX S.A.** da un adecuado manejo al material particulado, olores y gases generados en su proceso de soldadura, por cuanto se lleva a cabo en un área debidamente confinada que permite las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Finalmente, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de corte con plasma, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE CON PLASMA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área donde se ubican los equipos no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **BLINDEX S.A.** no da un adecuado manejo a los olores generados en su proceso de corte con plasma, por cuanto el área donde se lleva a cabo no se encuentra debidamente confinada permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio a través del extractor que no conecta con ningún ducto.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **BLINDEX S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **BLINDEX S.A.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de corte con plasma y la altura actual del ducto de la Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural no cumple con la altura mínima de descarga.

12.3. La sociedad **BLINDEX S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte con plasma no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **BLINDEX S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto, aunque la fuente fija Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con ducto para la descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.

12.5. La sociedad **BLINDEX S.A.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos y acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.6. La sociedad **BLINDEX S.A.** no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, que se llevó a cabo el 04 de febrero de 2022, sin embargo, el mismo tiene una vigencia mayor a seis meses.

12.7. La sociedad **BLINDEX S.A.** presentó el estudio de emisiones para la fuente Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 15443 del 11 de diciembre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de noviembre de 2022 y lo presentó.

12.8. La sociedad **BLINDEX S.A.** entregó informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado a la fuente fija Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, mediante radicado 2020ER223484 del 10 de diciembre de 2020; los resultados demuestran lo siguiente:

12.8.1. La concentración de emisión de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, **CUMPLE** con el estándar máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales

2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8.2. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.8.3. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2020ER223484 del 10 de diciembre de 2020 y el análisis realizado en el numeral 11.1.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8.4. A partir de lo establecido en el Protocolo para control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fijas Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible:

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
CALDERA TECNIK DE 50 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,32	Bajo	2	Noviembre 2022

(...)

12.9.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER310346 del 01 de diciembre de 2022 y el análisis realizado en el numeral 11.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera Teknik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito*

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04203 del 20 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible. (...)

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(...)

Artículo 69. Obligatoriedad De Construcción De Un Ducto O Chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04203 del 20 de abril de 2023**, se evidenció que la sociedad **BLINDEX S A**, identificada con Nit. 800199889-7, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de corte con plasma y la altura actual del ducto de la Caldera Tecnik de 50 BHP que opera con gas natural no cumple con la altura mínima de descarga, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas en sus procesos de corte con plasma, no trasciendan más allá de los límites del predio, así mismo, la altura actual del ducto de descarga de la Caldera Tecnik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, y no presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Tecnik de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BLINDEX S A**, identificada con Nit. 800199889-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BLINDEX S A**, identificada con Nit. 800199889-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad BLINDEX S A, identificada con Nit. 800199889-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 2 N° 22 – 40 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04203 del 20 de abril de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1664**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023

Expediente SDA-08-2023-1664